

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N°: 110013103038-2021-00496-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO apoderado de CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, contra el auto de 17 de enero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Manifestó el recurrente que conforme al inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En lo medular, las quejas de la parte demandante se circunscriben al indebido diligenciamiento del pagaré, a la existencia de un título ejecutivo complejo, a la ausencia de individualización del título valor, a la ineptitud de la demanda y a la ausencia de requisito del título por existencia de condición para el pago.

Conforme a la carta de instrucciones, el valor con el que se debía diligenciar el título era el correspondiente al monto de todas las cumas que se adeuden según la liquidación que se realice. Así, para ordenar la ejecución debía existir la certeza sobre los valores a cobrar, para determinar si son reales o se está en presencia de un cobro de lo no debido.

Además, se duele de que existe título complejo en el presunto asunto, por cuanto se planteó en la demanda que la obligación se origina en la existencia de un convenio de descuento por nómina, siendo necesario aportar el convenio y la relación de los valores descontados, y en consecuencia, poder tener certeza de lo ejecutado.

A su turno, cuestiona que en la carta de instrucciones no se individualizó el número del pagaré en blanco que se debía diligenciar, por lo que no se puede tener en cuenta dicho documento.

De otra parte, alegó la ineptitud de la demanda, pues lo que existe es una diferencia contractual en lo que respecta a la omisión en el deber de realizar los respectivos descuentos por nómina, sin que se hubiere probado ello. Incluso, lo que en última persigue la demandante es la satisfacción de una obligación de hacer.

Finalmente, afirma que el pagaré contiene una condición, pues el documento adjunto a aquel, contempla que pague el 17 de noviembre de 2021, siempre y cuando no se haya establecido acuerdo de prórroga, por lo que no se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 709 del Código de Comercio.

Por lo someramente expuesto solicita se revoque la providencia, para que en su lugar se niegue mandamiento de pago.

La parte demandante describió el traslado del recurso y se opuso a la prosperidad de aquel, para lo cual memoró los principios de incorporación, literalidad y autonomía, para colegir que el extremo demandado debe honrar el derecho crediticio que contiene el título valor ejecutado, y si cuestiona ello, no es por medio del presente acto procesal, sino mediante excepciones de mérito.

De otra parte, se opone a los planteamientos de su contraparte exponiendo que no se puede confundir la noción de título ejecutivo complejo con la de título valor, pues se rigen por principios disimiles, pues no todo título ejecutivo es título valor. Así, el cartular solo debe cumplir con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio (derecho incorporado y firma del creador) y de las condiciones especiales de cada tipología.

Respecto de la ausencia de individualización del pagaré y a la presunta infracción al diligenciar el pagaré, lo cierto es que conforme a la reseña jurisprudencial y doctrinal que realizó, recae en el demandado la carga de demostrar que el tenedor llenó de forma incorrecta o arbitraria los espacios en blanco, sin que se pueda trasladar aquella a la demandante.

Frente a la ineptitud de la demanda, aclara que la misma se configura cuando no se cumplen con los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, por lo que las falencias en la creación del título no afectan la demanda.

Finalmente, ante la alegada ausencia de exigibilidad del título expone que el extremo demandado hace una interpretación errónea de la cláusula segunda, pues aquella no condicionó el pago, pues el pagaré es una promesa incondicional y de así haberlo deseado se hubiere optado por otro título valor. Así, el vencimiento es un día cierto como se puede verificar de la lectura del documento.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si existe un indebido diligenciamiento del pagaré en blanco ejecutado, si existe un título ejecutivo complejo, si hay una individualización del título valor en la carta de instrucciones, si se presenta ineptitud de la demanda y si el pagaré cumple con los requisitos formales, respecto de la existencia de una promesa incondicional.

Previo a analizar los problemas planteados, se debe delimitar qué reproches pueden ser alegados por la presente vía y cuáles no. Tal como advirtió el apoderado de la parte demandante, conforme al inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, se habilita a las partes para cuestionar los requisitos de forma de los títulos por medio del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago; asimismo, el numeral 3º del artículo 442 del ibidem indica que los hechos constitutivos de excepciones previas deben ser alegados mediante el mismo acto procesal.

Así, en la presente oportunidad sólo se analizarán los reproches que giran en torno a la presunta ausencia de un requisito formal del pagaré, esto es la existencia de una promesa incondicional de pago y los hechos que al parecer configurarían la ineptitud de la demanda.

Debe indicarse, que las quejas en lo que concierne al diligenciamiento del título y las condiciones de la carta de instrucciones, no corresponde a requisitos de forma del título, pues no son exigencias que deban cumplir todos los títulos

valores (artículo 621 del Código de Comercio), ni mucho menos la categoría de los pagarés (artículo 709 ibidem), siendo en últimas, excepciones de mérito, pues lo que pretenden es desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Tampoco se puede estudiar la existencia o no de un título complejo, pues ello es objeto de excepción de mérito, pues se insiste en que ese tipo de defensas no cuestionan un requisito de forma, sino el alcance del derecho incorporado en el título ejecutivo.

Previo al análisis de los reparos formulados por el extremo demandado, se debe memorar lo normado por el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., el cual indica que mediante recurso de reposición se discuten los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que los demás reproches deberán ser alegados vía excepciones de mérito, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado.

Superado lo anterior se debe proceder a verificar si el pagaré aportado como ejecución cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código General de Comercio.

Sin dudas, el instrumento si menciona el derecho contenido (crediticio en una suma de dinero) y cuenta con la firma del creador (artículo 621 del Código de Comercio).

Respecto de los requisitos especiales del pagaré, se debe indicar que el aportado con la demanda cumple con los requisitos que contempla el artículo 709 ídem, pues registra el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago (PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO), la indicación de ser a la orden, su forma de vencimiento (17 de noviembre de 2021) y pagar la suma representada incondicionalmente.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, la cláusula primera del título indica que "pagaré e incondicionalmente a la orden de PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO", por lo que ello es suficiente para concluir que se cumple con el requisito echado de menos por el recurrente. Si bien, en la cláusula segunda se registró frente a la forma de vencimiento, que será pagadero "el 17

de noviembre de 2021, siempre y cuando no se haya establecido un acuerdo de prorroga con 5 días de anticipación, en cuyo caso el plazo se ampliara conforme lo acuerden las partes”

Aquello no se puede entender como una condición, pues es claro que la promesa de pago no se sujetó a un hecho futuro que puede o no suceder como indica el artículo 1530 del Código Civil, pues se fijó una fecha cierta, la cual podía ser modificada por voluntad de las partes, sin que ello se ajuste a la definición comentada.

Así las cosas, el juzgado procederá a confirmar la providencia recurrida. De otra parte, se debe ordenar a la Secretaría contabilizar el término con el que cuenta la demandada para pagar y/o proponer excepciones de mérito conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, pues el recurso interrumpió el mismo.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 17 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de con el que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **130** hoy **19 de octubre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0b3afb0cc8d3016f4d4aa78a774b6bb08e9fe1aa7a0e689a6f4e45231df93a**

Documento generado en 18/10/2022 12:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>